RESPVESTA A LOS MOTIVOS QVE SE HAN REPRESENTADO AL EMINENTISSIMO señor don Gaspar de Borja, y Velasco, Cardenal, y Arçobispo desta ciudad, para que cõtradiga la gracia que su Santidad hizo al Conde Duque mi señor, de eximir dela jurisdiciõ de este Arçobispado, y anejar a la Abadia de Oliuares las villas de Sanlucar la Mayor, Albayda, Castilleja, y otras que son de su Excelencia.



O causarà nouedad, que esta accion, como las demas todas, que se proponen a los ojos de muchos, tenga por si, y cõtra si diuersos pareceres, pues quando faltaran razones solidas en que fundarlos, la facilidad en desentir es tan grande (*propter naturalem hominum ad dissentiendum facilitatem*, dixo el Consulto) que se buscan aparentes si quiera; desta calidad me han parecido son las que se han considerado para impugnar esta anexion, y se han propuesto a su Eminencia, para que la contradiga: y esto procurarè probar breuemente en este papel, donde las propondrè a la letra, como se alegan, respondiendo a cada vna en particular.

PRIMERO MOTIVO.

QValquiera Obispo, y principalmente los Arçobispos de las mas principales Iglesias, que son como el dechado de las demas, està obligado en conciencia, y so pena de muy graue pecado mortal, a no permitir quanto en el

fuere lo que ha de ser notable detrimento para su Obispado, y ouejas, assi en lo temporal como especialmente en lo espiritual, porque de otra manera, ni seria vigilante Pastor, a quien incumbe mirar su ganado, ni fiel esposo que ha de cuydar de la Iglesia con quien se desposo quando lo consagraron, ni bueno, sino mal gouernador, cuyo oficio es conseruar el estado de sus subditos, por lo menos sin notable detrimento, pues lo demas seria destruyr el ganado, y los Obispados, y dar mala cuenta dellos quando la pida Dios, como la pide por Hieremias, en el cap. 13. *diziendo:* Vbi est grex qui datus est tibi? Pecus inclitum tuum? *Quid dices cum visitauit te? Donde grauemente san Geronimo vbi est populus tuus? Quem à Deo acceperas? Vbi illa tanta, & inclita multitudo? Vbi totius Prouintiæ turbam in vnum locum crederes congregatam? Quid dices cum te visitauerit dominus in virga sua? Y aunque sea verdad que el Summo Pontifice, como cabeça vniuersal de la Iglesia, puede quitar a vnos Obispados, y dar a otros, eximir, y sujetar prolibito, nunca empero quiere que lo que possee vno pacificamente, y con justo titulo, se le quite, y dè a otro, y assi estos rescriptos de gracia, se entienden, si no es que alguno se agrauia, o se sigue algun inconueniente, o dissonancia, que auiendolo no deuen, ni pueden surtir efecto, ni se deuen executar recurriendo a su Santidad para representarle la incōueniencia, o daño q̃ de los tales rescriptos se siguen, cap. si quando, y alli todos los doctores de rescriptis, cuyas palabras despues traeremos originales.*

Respuesta.

LA primera parte de este motiuo que mira a encarecer la obligacion que los Prelados tienen de cuydar de sus subditos, y la rigurosa cuenta que de ello ha de tomarseles, no necessitaua de comprobacion, porque

que ni ay quien la niegue, ni quien la ignore tampoco, lo que se niega es inferir desta generalidad, que està obligado su Eminencia a contradezir esta gracia, siendo assi que quien la haze es su Santidad, que no solo vniuersalmente, sino en cada Iglesia, y en cada Obispado en particular, como doctamente notò Suarez de legibus, lib. 2. cap. 14. num. 12. *Habet excelentiorem potestatem, & immediatam etiam curam*; y assi el solo sabe quando conuiene, y puede quando le parece diuidir los Obispados, eximir de vnos, y anexar a otros todo, o parte del territorio, assi despues de la glossa, en el cap. 1. de la distincion 10. verbo diuisiones lo enseñā los Doctores, y lo siguiò la Rota en la decision 324. de Farinacio, in nouiss. 1. part. num. 2. ibi: *Ad quem solum spectat, vt partem separet à Diœcesi.* Barbosa de vniuerso iure Ecclesiastico, cap. 2. num. 140. q̄ alega muchos. Y aunque es assi, que el capitulo multis 51. 16. quæst. 1. dà a entender, que para la exempcion ha de concurrir tambien la voluntad del Prelado, a quien estauan sujetos los que quieren eximirse, ibi: *Multis consilijs hoc statutum est à cætu Sacerdotali, vt plebs quæ in Dœcesibus ab Episcopis retinentur, quæ Episcopos nunquam habuerunt, non nisi cum voluntate eius Episcopi à quo tenētur proprios accipiant rectores.* Este texto tiene dos entē dimientos, ambos de la glossa; el primero, in positione casus, donde entendiò su decision, quando algun inferior exime; v.g. por priuilegio, no empero quando el mismo Pontifice haze la exempcion, vt videre est ibi: *Quod non est verum quantū ad Papam, &c.* El segundo en el capitulo primero de la distincion 10. verbi diuisiones, entendiendolo quando la exempcion es meramente voluntaria, no empero quando ay causa para hazerla, ibi: *Sed credo quod Papa possit hoc facere ex causa.* Y lo entendieron assi Abad, Panormitano, y Felin.

Nauar-

Nauarro, y otros que cita, y ſigue Barboſa, dicto cap. 2. num. 140. aqui añadiò Geminiano que enſeña eſto miſmo en el miſmo cap. 1. n. 8. al fin, dos coſas; la primera, que in dubio ſiempre ſe preſume que huuo cauſa para eſta ſeparacion; y la ſegunda, que eſta preſuncion es tan fuerte, que aun no admite probança en contrario, argumento textus, in l. 1. C. ſi contra ius, vel vtilitatem publicam, donde generalmente notan eſto los Doctores de todas las acciones del Principe. Por manera, que auiendoſe hecho eſta exempcion por ſu Santidad, y no ſolo con cauſa que ſe preſuma, ſino expreſſa en las miſmas bulas: y la primera, y mas principal, que para eſtas gracias ſe conſidera, que es el aumento del Culto diuino, no ſolo no tiene ſu Eminencia obligacion a contradezirla, pero ni aun cauſas para poderlo hazer, como a mayor abundamiento ſe yrà viendo en eſte diſcurſo.

Sin que obſte dezir, que nunca ſu Santidad es viſto querer q̃ vno q̃ poſſee legitimamente, ſe le quite, porque eſto ſe ha de entender, como doctamente dixo Paulo Pariſio, con muchos que cita en el conſejo 5. lib. 4. que comiença vnio iſtius monaſteriũ. Y es muy del propoſito, num. 112. quando las letras Apoſtolicas dán lugar a que ſe dude de la voluntad de quien las cõcede, no empero quando en ellas ſe manifieſta clara, y enixa voluntad de quitarlo precipue, quando traen las clauſulas motu proprio, & ex certa ſcientia, & de plenitudine poteſtatis, como las trae eſta bula, que entonces no ay, ſino obedecer, *nam de Pontificis poteſtate diſputare*, dixo eſte Doctor à num. 70. *ad inſtar ſacrilegij habetur cum ipſe ſit omnia, & ſuper omnia, & habeat plenitudinem poteſtatis ſupremæ ſitq; miniſter Dei á quo pẽdet omnis iuriſdictio cum Dei, & Papæ idem ſit conſiſtorium, nec ſuperiorem habeat in terris, & à ſolo Deo iudicetur*

cetur æquetque quadrata rotundis, & quando procedit ex cærta scientia, & potestate absoluta nihil potest opponi, nec dici cur ita facis. Y procede esto con mas llaneza quando la materia es Eclesiastica, y de derecho positiuo, como esta lo es en que su Santidad tiene libre disposicion, aunque secundario in consequentiam se aya adquirido derecho al Prelado, o a otro tercero, como con Paulo de Castro, Alexandro, Abad Panormitano, Felino, y otros resoluiò el mismo Parisio en el num. 88. y 89. de donde con facilidad se euitarà la decision del cap. si quando de rescriptis, que procede quando la gracia se ganò con siniestra relacion, y de executar la naciera graue escandalo, o otro grande inconueniente, cosas de que estamos muy lexos, como claramente se dirà en el motiuo final, donde se insiste mucho en este texto.

SEGVNDO MOTIVO.

DE lo qual claramente se colige, que si estos pueblos se le quitassen al Arçobispo de Seuilla, seria muy grã detrimento para su dignidad, y cosa muy indecente, que tan a la vista de sus muros huuiesse quien no le obedeciesse, y reconociesse por Metropoli, y cabeça, pues lo ha sido de toda la Andaluzia desde tiẽpo de los santos Apostoles, y antiguamente primada de las Españas, Lusitania, y Mauritania.

RESPVESTA.

EN el motiuo que se ha referido està inmediata a la objeccion la respuesta; porque considerandose que este Arçobispado ha sido, y es cabeça de toda Andaluzia

daluzia querer que por quatro, o seys lugares cortos que se le eximan, reciba detrimento considerable, ya se vè quan poco fundamento tenga, argumento textus in cap. terrulas, y lo que alli notā los Doctores 12. quæst. 2. a que se llega que quien haze esta exempciō, como de contrario se confiessa, y queda probado, es la santa Sede Apostolica, que fue quien distinguiò los Obispados, y diò a cada vno la Diœcesis que tiene, y quien puede prolibito quitar de vnos, y dar a otros, quanto y mas auiendo causas, y tan bastantes como en las bulas se expressan, y asi no se puede dezir causa detrimento, en quitar lo que concediò dependiente de su voluntad, y disposicion, argumento textus, in l. 2. §. est enim natura, ff. præcario, y desta calidad es calificar por indecencia que tan cerca de Seuilla aya quien no obedezca a su Arçobispo, porque la indecencia fuera si alguno de sus subditos, aunque estuuiessen lexos no le obedeciesse, pero eximidos de la jurisdicion estos lugares hechos territorio de por si, y anejos a la Abadia de Oliuares, que los que en ellos viuieren, no obedezcan a quien no es su Prelado, no parece tiene inconueniente, ni se lo hallò el Iurisconsulto en la ley final, ff. de jurisdictione omnium iudicum, quando dixo: *Extra territorium ius dicenti impune non paretur*: y que estèn cerca desta ciudad importa poco, auiendo, no solo tan cerca otros muchos lugares exemptos, sino dentro destos mismos muros la Parroquia de san Iuan de Acre, essenta tambien de la jurisdicion Arçobispal, y sujeta a la Religion de san Iuan; y lo que mas es en la villa de Castilleja de la Cuesta, q̄ es vna de las que se eximen de dos calles, de que principalmente se compone su habitacion, los vezinos de la vna eran deste Arçobispado, y los de la

otra

otra exemptos del, y sujetos a la Orden de Santiago, y si fuere necessario su auisar esto con exemplos de mas lexos. Bien reciente es la ereccion del Obispado de Valladolid, año de 602. con cinco mil ducados de renta, y la jurisdicion de las siete villas q̃ se quitaron a la Iglesia de Sãtiago, y se le anexaron, obedeciendo se las letras Apostolicas, sin replicas, ni contradiciones; y finalmente es tan ordinario tener muchos Obispos dentro de sus Diœcesis estas Abadias cõ territorio separado, y essento de su jurisdicion, que tocando Abad Panormitano en el cap. cum contingat de foro competenti. El punto de si en vna Diœcesi, o en vna ciudad puede auer dos territorios, y resoluiendo que no, como no es posible tener vn cuerpo dos cabeças, dize por excepcion en el numero 18. *sunt tamen aliqui Abbates hoc habentes ex priuilegio Papæ, qui solus potest hoc concedere*; y el Concilio Tridentino en la Sessìon 23. de reformatione, capit. 10. prohibiendo a los Abades exemptos dar dimissorias a los Clerigos seculares, dize, que los ordenen los Obispos *intra quorum Diœcesis fines existant*: de que se conuence, que no ay para que sentir nouedad de cosa tan ordinaria.

MOTIVO TERCERO.

Començando por los inconuenientes espirituales, seria vno de muy grande perjuyzio que se ordenariã muchos sin la sciencia que es necessario, y sin las buenas costumbres que pide el Sacerdocio, cosa la mas digna de remedio que ay en la Iglesia de Dios: porque como el Abad de la dicha Iglesia Colegial ha de dar reuerendas para ordenarse de todas Ordenes, y qualquiera persona que estè en los lugares desta Abadia, sea totalmente

exempta

exempta de la jurisdicion del Arçobispo de Seuilla, segũ la bula de la dicha ereccion, en pudiendo vn Clerigo sacar reuerendas en este Arçobispado por su insuficiencia, o malas costumbres se ha de yr al territorio de Oliuares, donde con poco tiempo que estè, o finja quiere estar de assiento, sacará Reuerendas, y se ordenarà, sin que conozcan su insuficiencia; lo vno por auer poco tiempo que està alli: lo otro, porque el Abad no puede tener ministros que acudan a estos examenes con la exaccion que en vn Arçobispado grande, como la experiencia lo muestra en otras Abadias, y lugares cortos. Lo tercero, porque la pobreza de los tales ministros ha de ser causa de que por dineros tuerçan la justicia, y assi el Concilio Tridentino en la session 23. de reformatione, cap. 10. probibe a los Abades dar reuerendas por mas exemptos que sean: neque ipsi Abbates, & alij exempti literas dimissorias ali quibus Clericis secularibus concedant, sed horum ordinatio ad Episcopos intra quorum Diœcesis fines existãt pertineat. De lo qual consta ser contra el Concilio la exempcion q̃ en estas bulas se le dà al Abad de Oliuares.

MOTIVO QVARTO.

EL segundo inconueniente es, que se dará licencia de confessar a muchos que no son suficientes, lo qual se prueba en la forma, y manera que se ha dicho, de ordenar a personas insuficientes, porque corre la misma razon, y se les dará licencia para confessar mugeres, antes de edad, y la deuida madureza.

RESPVESTA.

REduzense estos motiuos à rezelo de que se darà el Sacerdocio, y licencias de confessar a personas que no tengan las partes que requieren tan altos ministerios,

ministerios;y satisfacese a ellos cō traer a la memoria los lugares que en el primer motiuo se opusieron. Vbi est grex tuus? Qui datus est tibi? Pecus inclitũ tuũ,&c. En que pudiera aduertirse de contrario,que la obligaciō de los Prelados,es mirar por sus ouejas,y dar buena cuenta dellas,no de las agenas , y que estàn a cargo de otros Pastores. *Obispo*,dixo la ley 16.tit.5.de la partida 1. *tanto quiere dezir como sobreentendiente: esto es, porque el ha de entēder sobre todos los de su Obispado , en guardar las almas*: y en el cap.scriptum est 16.q.3. hablando con vn Obispo, cuydadoso de los subditos de otro. *Falcem ergo iudicij mittere non potes in eam segetem, quæ alteri videtur esse commissa, sed per afectum boni operis frumenta dominica vitiorum suorum palcis expolia*. Por manera , que eximiendo su Santidad estos lugares del Arçobispado de Seuilla, y dandoles Prelado propio que los gouierne, no es del cargo de su Eminencia , si no fuere el gouierno qual deue ser, ni tiene obligacion de cuydar dellos. Demas de que es tan ordinario ausentarse los Clerigos poco capazes, de sus propios Obispados , donde son conocidos , y passarse a otros , donde no conocidos, tengan algun acenso , que ni se puede creer lo ignorò su Santidad quando concediò esta gracia,para que aya obligacion a aduertirlo,ni q̃ sea necessaria esta aduertencia, auiendo disposicion del derecho, q̃ ordena lo que con ellos se ha de hazer en el cap.1. de temporibus ordinandorum,lib.6.ibi: *Sæpe contigit quod nonnulli Clerici vinculo excōmunicationis astricti, aut apostatæ,seu irregulares , vel alias ordinum sacrarum susceptione indigni suam patriam in qua de his habetur notitia fugientes se in remotis partibus faciunt ad huiusmodi ordines promoueri.*

Y quando todo esto no sea bastante,y lleguemos a

ponderar las razones en que estos motiuos se fundan, hallaremos, que antes las ay para presumir, que auià mayor facilidad de ordenarse personas poco suficientes en este Arçobispado, que no en la dicha Abadia, suponiendose, q̃ por la grandeza, y muchas ocupaciones de el Prelado, no le es possible inquirir por su persona la calidad, y partes de los ordenantes, y que assi le es fuerça cometerlo a ministros: los quales por ser tãtos los que se ordenan, que a vezes passan de trecientos y quatrocientos, y de lugares muy distantes, tampoco pueden tener bastãte noticia de las costumbres y suficiencia de cada vno en particular, defecto de la capazidad humana, que como limitada al fin, mientras a mas cosas se aplica, menos insiste en cada vna. *Pluribus intentus* (dixo el Filosofo) *minor est ad singula sensus*. Y assi no serà mucho que muchos se admitan al Altar, y al Confessonario, indignos de admitirse a el: por el contrario; empero siendo tan corto el territorio desta Abadia, y por el mismo caso tan pocos, y tan conocidos sus feligresses, ni el Abad tendrà necessidad de valerse de ministros para gouernarlos, ni se le podrà encubrir la suficiencia, y partes de cada vno, y assi prudentemente puede presumirse que los que se admitieren para Sacerdotes, o Confessores, tendràn la suficiencia, y capazidad conueniente a que no se opone el lugar del Concilio que se trae, porque no habla de Abades que tienen jurisdicion casi Episcopal: priuari vè ad Episcopum in cuius Diœcesi sunt, como el de Oliuares la tiene, los fundamentos se podrã ver en Flores de Mena, lib. 3. variarum, quæst. 24. à nu. 32. donde tocò esta question.

MOTIVO QVINTO.

EL tercero, que como Oliuares, y todo este estado en quien se erige esta Iglesia Colegial, està tan cerca de Seuilla,

Seuilla,o por mejor dezir deste Arçobispado, ha de ser el refugio de Clerigos discolos,y viciosos, porque como la dicha Iglesia ha de estar totalmente exempta de la jurisdicion espiritual del Prelado de Seuilla, qualquier Clerigo que aqui se vea apretado,o castigado,o temeroso de que sus delitos se conozcan,y prueben,huyrá al estado de Oliuares,para defenderse,y librarse del castigo, y poder mas a su saluo viuir como quisiere, como es menos conocido, y donde serà quiçà recebido con facilidad,y con gusto por el que tienen los territorios cortos de ensanchar, y estender su jurisdicion, y por el natural desseo que suele auer de recoger, y amparar a los que quieren valerse de ageno valor,y bien sabido; es que suele tener graues inconuenientes el auer lugares exemptos,donde los delinquētes se retiren,y huyan del castigo. Algo de lo dicho,passa dentro de Seuilla en san Iuan de Acre,quanto mas en los lugares q̃ estàn fuera della si estuuiessen exemptos de la jurisdicion de Seuilla.

RESPVESTA.

EL inconueniente que este motiuo apunta,tiene tan poca sustancia como los passados,y la misma inuerisimilitud,y repugnancia,porque lo ordinario,y que cada dia experimentamos,es acudir a los lugares grandes,y populosos,gente viciosa,y mal entretenida, porque en ellos hallan ocasiones para sus vicios,y porque con la muchedumbre se disimulan mas facilmente: y asi,entender, que de vna ciudad tan grande como Seuilla han de yr los Clerigos poco virtuosos a disimularse a Oliuares, o a otro de los lugares desta Abadia,y que alli han de ser mas tolerados que en esta ciudad,es cosa que no merece respuesta: como dezir, q̃ por ser corto el territorio, seràn recebidos con mas gusto, siendo asi, que en corto territorio es fuerça

sean

ſean pocos los aprouechamientos; y que quien los percibe no guſte de que ſe acrecienten miniſtros, porq̃ diuididos entre mas, no ſalgan a menos: mayormente auiendo ſuficientes, y aun ſobrados, en los que preciſamente ha de auer. Y en fin, quando el Clerigo vicioſo trãsfiriere ſu domicilio a territorio ageno, antes tendrá cauſa el Prelado de dar gracias a Dios, q̃ le quitò de entre ſus ſubditos, y le eſcuſò de corregirlo, dãdolo a otro Paſtor, que de ſentir, que ſe le aya auſentado; dexò auer al rededor de Seuilla otros muchos lugares de las Religiones militares, q̃ ſon eſſentos, en que no ay mas de vn freyle, q̃ el mas tiẽpo neceſsita de quien le aſsiſta, y ayude, donde podràn acogerſe (aunque no huuieſſe eſta Abadia) y ſeràn mas bien admitidos que en ella.

MOTIVO SEXTO.

EL quarto inconueniente es, la ocaſion de pleytos y diferencias que ſe pueden tener entre el tribunal Eccleſiaſtico de Seuilla, y el de Oliuares, en diſpenſaciones, en cenſuras, y en cauſas matrimoniales, como de hecho ſe experimenta en ſan Iuan de Acre, dõde ſe van a viuir quatro dias, para contraer matrimonios, que deſpues ſe hallan ſer irritos.

RESPVESTA.

LA ocaſsion de pleytos, y diſcordias, que en eſte motiuo ſe rezela de la exempcion de la Abadia, no parece puede temerſe prudencialmente, porque ſiendo aſsi, como en el ſe refiere, q̃ dentro de los muros de Seuilla, ay vna Parroquia, q̃ es la de ſan Iuan de Acre, eſſenta de la juriſdicion ordinaria, y ſugeta al Prior de ſan Iuan, donde pueden conſtituyr domicilio los que en ello hallaren commodidad, ſin perder la de ſus oficios,

cios, ni ministerios: a que fin, dexandolos, han de yr a cõstituyrle a Oliuares, ni a otro delos lugares del Cõde Duque mi señor? Ademas de que quando les sea de poco, o ningũ daño, dexar la ciudad, e yrse fuera della, ay tanto, y mas cerca, q̃ los dichos lugares, otros essentos, tambien, donde pueden yrse, y donde con mas facilidad puedan conseguir su intento, por auer en ellos solamente vn freyle, que administra lo Ecclesiastico, con quien la negociacion serà mas facil, y cõ menos nota, que con vn Abad, y en vna IglesiaColegial, donde por el buen exemplo, quando otra razon no aya, es fuerça sean mas aduertidas las acciones. Demas, de que querer ebitar todo aquello de que se pueden seguir pleytos, es tan impossible, como querer huyr de todo aquello que nos puede causar daño; porque no ay cosa, que por vil q̃ sea no pueda causarle. *Igne quid vtilius* (dixo el otro Poeta)

Si quis tamen vrere tecta,
Comparat audaces astruit igne manus.

MOTIVO SEPTIMO.

TAmbien es de mucha consideracion el daño en lo temporal, que se recrecera a el Arçobispado de Seuilla, si se erige esta Iglesia Colegial de Oliuares, en la forma q̃ en las Bulas se contiene. Lo primero, porq̃ el annejar, como estas Bulas annejan los primeros beneficios que vacaren en este Arçobispado; hasta llegar a rentar 2U. ducados, para la dicha Iglesia Colegial, es muy dañoso, porque todo esto se quita a los Eclesiasticos de Seuilla, y al aliento de muchos que estudian, y trabajan en este Arçobispado, y serà ocasion, que en el se desminuya el culto diuino, ha que acudieran las personas a quien estos beneficios se dieran.

RESPVESTA.

EL inconueniente en que se funda este motiuo, està vencido muchos años ha, porque los dos mil duca-

dos de renta en beneficios ſimples, que por las bulas ſe annejan, eſtàn ajuſtados, y adjudicados, y los poſſee, y goza, la Cogelegial, y aſsi es mas cortiēte eſta exēpcion, quitado eſte reparo, ſi bien es verdad, que pudiera cauſarle poco embaraço, por dos razones. La primera, porque en la materia beneficial, es coſa muy ſabida, que ſu Santidad, es ſeñor, y dueño abſoluto, y tiene libre, y ommnimoda diſpoſicion, y puede dar, y quitar beneficios, como, y quando quiſiere, ſin que le pueda preguntar porque cauſa, ni tenga obligaciō de darla, ſic plures relati à Garcia de beneficijs 5. part. cap. 1. à nu. 1. mayormente quando dize, como en eſtas bulas, que lo haze *de plenitudine poteſtatis, ex certa ſcientia, & propriomotu*, que entonces, como afirman muchos con Paulo Pariſio en el conſejo 5. lib. 4. *procedit tanquam Deus*, vſando de lo que es ſuyo; y aſsi no ay cauſa de contradezirle, pues todo el derecho de quiē le contradixere, eſtà ſubordinado a ſu diſpoſicion, y libre voluntad. La ſegunda razon es; porque no ſolo de la anexion, no reſulta quitarſe a los naturales eſtos beneficios, y cō ellos el aliento de eſtudiar: pero antes todo lo cōtrario: porque ſiendo aſsi, que ſon beneficios ſimples a libre deſpoſicion de los Prelados, que ordinariamente los confieren a ſus criados, o perſonas de ſu obligacion, poco tenian los naturales, que eſperar, como lo mueſtra la experiencia, y menos que alentarſe a eſtudiar, en orden a conſeguirlos, anejados empero a la Colegial, la mayor parte ſe gaſta en vna Catedra de Gramatica, y dos de muſica, donde ſe enſeñan precisamente doze muchachos, y los demas que quieren acudir, que todos ſon deſte Arçobiſpado, con que ya los naturales de el, tienen eſta vtilidad. Y en la parque toca a los Prebendados, la tienen tambien, porque ſiendo lo mas del Eſtado del Conde Duque mi

señor, dentro de sus limites, es fuerça que muchos seã tambien naturales, y asi como quiera que se considere, les es vtil; mayormente quando vemos tantos Beneficios anexos a Conuentos de monjas, de frayles, y otras Communidades de partes muy remotas, a este Arçobispado, de que por ningun camino resulta vtilidad a los naturales de el.

MOTIVO OCTAVO.

LO segundo, el quitar de la jurisdicion de Seuilla al Abad, Prebendados, y Clerecia del Estado de Oliuares, que está tan dentro de este Arçobispado, que es menoscabo de la autoridad Arçobispal, y del derecho desta Silla, q̃ casi es la mayor de España: en cõformidad de lo qual haze, que con ser tan poca la jurisdicion, que el Metropolitano tiene sobre los Obispos sufraganeos. Con todo esso pareciò mal antiguamente al Sumo Pontifice, que se pretendiesse, como se pretendiò, eximir a algunos Obispos de la jurisdicion de Santo Tomas Arçobispo de Centuria, como consta de lo que refiere Fray Lorenço Surio, in mense Decembri, en la vida deste Santo Prelado, y defensor de la libertad Ecclesiastica, pagina 1156. Luego mucho mas se deue reparar hazer al Abad, y a todo el Clero desta Abadia, totalmente exemptos de la jurisdicion del Arçobispado de Seuilla: a quien conforme a derecho, y a los sagrados Canones, auian de estar del todo sujetos, como las demas Iglesias deste distrito.

RESPVESTA.

A Las razones deste motiuo hemos satisfecho ya en la replica al segundo que tambien se compuso de ellos resta el exemplar que se trae de los Obispos sujetos a santo Tomas Centuriense, que quisieron eximirse, el qual se euita con facilidad si se notã las razones,

nes, porque pareciò menos acertada aquella accion, que fueron no auer causa para eximirlos, y hazerlo en emulacion de tan gran Prelado, y tan gran santo, juntando se de hecho a jurar a el hijo de vn Rey, que tãto persiguiò a este insigne Pastor, acto que solo tocaua al Metropolitano, todo lo qual cessa en la essenciõ presente, porque ay causa, y causas con que se justifica que son el aumento del Culto diuino, que es la que los Doctores ponen en primer lugar, los muchos, y buenos seruicios hechos a la santa Sede Apostolica, por el Conde Duque mi señor, y por sus padres, y mayores, dignos de remuneracion, y la voluntad de el Rey nuestro señor, que ha gustado se haga, y lo ha pedido asi como se dize en las mismas bulas, a que mucho se ha de atender, particularmente en esta materia, como lo dixo la ley 5. tit. 5. de la parti. 1. ibi: *E hazer de vn Obispado dos, o de dos vno, auiendo alguna razon guisada, porque lo deua fazer que fuesse à pro de aquella tierra, o por ruego de los Reyes.*

MOTIVO NONO.

EL quinto inconueniente, es, el gran daño que reciben los vezinos de los lugares dichos, assi los Eclesiasticos, como los seculares, en aquellas cosas que tienen dependencia del juez Eclesiastico, que son muchas, y muy frequentes, de las quales auiendo de apelar del Abad de Oliuares para su Santidad a su Nuncio, a quien inmediatamente quedan los dichos lugares sujetos; recebiràn mucho agrauio, y perjuyzio, auiendo de apelar para superior, que està tan lexos, y es cierto que muchos perderan su justicia, o seràn obligados a padecer los agrauios que el dicho Abad por su antojo les quisiere hazer, o ya sea en causas dezimales, como matrimoniales, o criminales: y estando, como estàn, los dichos vezinos tan cerca de Seuilla si re-

si reciben agrauio de sus Vicarios, o juezes, tienen facilissimo el recurso, o el remedio, y tan cerca de sus casas, que ni les viene a ser de pesadumbre, ni de costa el conseguir justicia, y esta es causa publica, y bien de los vassallos de su Magestad.

RESPVESTA.

POca noticia del modo con que las causas se siguen en este Arçobispado, ocasiona este motiuo; porque todas las que se ofrecen en los lugares del, se ventilan en esta ciudad ante los Vicarios generales de su Eminencia, Prouisor, y Iuez de la Iglesia, Iuez de testamentos, &c. de quien por ser esta Iglesia Metropolitana, se apela precisamente al Nuncio de su Santidad, y los demas Vicarios que residen en algunos lugares, son foraneos, de muy estrecha, y limitada facultad: supuesto lo qual de eximirse estos lugares, ningun daño en esta materia resulta a sus moradores, antes conocida vtilidad: assi porque vienen a tener mas cerca el juez, que ha de conocer de sus causas, como porque el despacho serà mas facil, y menos costoso, auiendo, como es fuerça, aya pocos negocios en que ocuparse los ministros, por ser tã corto el territorio, sin que sea necessario satisfazerles, no solo el negocio que han de hazer, sino el desocuparse de otros, para acudir a el, como se haze en los tribunales donde ay tantos, como en los de esta ciudad: dexo la mayor noticia de los litigantes, y de las cosas sobre que litigan, que es cierto tendrà el Abad, que ayuda mucho a la buena direcciõ y acierto en los juezes.

MOTIVO DEZIMO.

LO sexto, porque el Cabildo de la Santa Iglesia Catedral, por lo que le toca, y por el bien comun, tiene contradicha la ereccion de la Iglesia Colegial de Oliuares, y la desmembracion de los dichos pueblos de la jurisdicion



de Seuilla, y expressando otras muchas razones, e inconuenientes que se podràn ver facilissimamente. Ni se satisfaze a todo lo dicho, con responder, que el Papa haze esta ereccion, y exempcion de la dicha Iglesia Colegial, y que su Santidad tiene potestad para hazerlo, porque aunque es cierta verdad que la tiene, tambien es cierto, que quando haze alguna cosa de estas, quiere que se le represente por parte de los Prelados inferiores los inconueniẽtes que puede auer; y que en el interin se suspenda la execucion, porque como el Summo Pontifice està tan lexos, y ocupado en cosas grauissimas, y generales de la Iglesia, y particulares de la Curia Romana, no puede atender tan especial a lo que pertenece a las Iglesias particulares; ni tiene noticia de los inconuenientes que por acà suelen, y pueden ocurrir en muchas cosas, y por esso quiere que las personas a quien tocan le representen las dificultades que se ofrecieren en las cosas que su Santidad manda. Y en esto se fundò el capitulo si quando de rescriptis tã repetido, y celebrado de los Doctores, donde el Papa dize al Arçobispo de Rauena estas palabras: Si quando aliqua tuæ fraternitati dirigimus quæ animum tuum exasperare videtur turbari non debes, sed qualitatem negotij pro quo tibi scribitur diligenter considerans, aut mandatum nostrum reuerẽter adimpleas, aut per litteras tuas quare adimplere non possit rationabilem causam pretendas, quia patienter substinebimus quod parua nobis fuerit insinuatione suggestum. Donde aduierte la glossa, que lo mismo quiso el Emperador en su derecho ciuil, vbi etiam per consultationem rescribit Imperator, non vult suam responsionem sequendam esse siquis non recte responsum putauerit.

RESPVESTA.

DE lo que se ha respondido a los motiuos antecedentes, se deduze con facilidad la respuesta que se ha

ha de dar a este que se reduze a apoyar, que es licita la contradicion que quieren haga su Eminencia: porque si las razones en que la funda son tan friuolas como se ha visto, bien se sigue, que no tiene obligaciō a hazerla, ni con q̄ justificarla, suponiendose, q̄ la obligacion de los Prelados, es obedecer lo que su Santidad manda, auoque les parezca tiene alguna dureza. *In memoriam Beati Petro*, dixo el cap. in memoriam, distinct. 19. *honoremus sanctam Romanam, & Apostolicam Sedem, & quæ nobis Sacerdotalis mater est dignitatis esse debeat Ecclesiasticæ Magistra rationis seruanda est cum mansuetudine humilitas, vt licet vix ferendum ab illa sancta Sede imponatur iugū tamen feratur, & pia deuotione toleretur.* De dōde todos los Doctores con Giminiano, sacaron por conclusion *mandatum Apostolicū, etiamsi durum obseruandum est*, sin que la decision del cap. si quando de rescriptis, y sus concordantes bien entendida, contradiga a esto; porque la pretension que alli se dà para replicar a los mandatos Apostolicos, y defirir su execucion; es con dos calidades, que no se aplican al caso presente; la primera en aquellas palabras: *Qualitatem negotij pro quo tibi scribitur deligenter considerans*, no en qualquiera negocio, sino en los de mucha calidad, declaranlo bien los casos en que lo exemplifican los Dotores, como se vè en Abad, Panormitano, Felino, y los demas ordinarios, nempe, quando se sigue graue escandalo, quando vniuersalis Ecclesiæ status mutaretur, quando padeciera la Republica notable detrimento, &c. Rojas en el singular 148. dixo por este texto: *Papæ obediendum ne vtiquam si aliquid præcipiat, quod hæresim sapiat, vel turbet statum Ecclesiæ, vel in detrimētum fidei, sit aut in fauorem hæreticorum idem idē si contra bonum Reipublicæ faciat, vel statuat, vel in detrimentum beneficiorum patrimo-*

trimo-

trimonialium Castellæ videlicet, vt alienigena beneficia obtineat,&c. De donde se infiere, que cosa tan ordinaria como esta exempcion, de que ningũ perjuyzio puede resultar, no es de la materia deste texto. La segunda consideracion està en aquellas palabras: *Si non feceris quod praua nobis fuerit insinuatione sic gestum.* En que se denota, que entonces es licito replicar a lo que su Santidad ordena, quando el que obtuuo se valio de siniestra relacion: porque aunque sea asi, que omnia iura habeat in scrinio pectoris, ay razones particulares, que consisten, ya en costumbres, ya en estatutos de Ciudades, o Prouincias, ya en alguna especialidad, que puede ignorar su Beatitud, y en ella padecer engaño, y asi es justo que se le aduierta; pero quando lo que se le quiere aduertir es tal, como es todo lo que se opone, replicarle con aquello, q̃ qualquiera persona: quanto y mas, su Santidad, es fuerça lo tuuiesse presente quando hizo la gracia, parece que es notarle de poco atento en las acciones: pues se le passò por alto lo que el inferior aduierte, y no estar persuadidos, a que como dixo el cap. in memoriam, que referimos aquella santa Sede. *Sicut Sacerdotalis mater est dignitatis, ita debet esse Ecclesiasticæ magistra rationis.* De que venimos a sacar por conclusion, que siendo las razones que contra esta exempcion se proponen tan ordinarias, que es fuerça las aduirtiesse su Santidad, quando la confiriò, quando fueran de algun momento, no auia para que aduertirselas, ni escusaran la repugnancia a sus mandatos, quanto mas siendo tan poco considerables, como se ha visto.

Fr. fran.co de los herreros